



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54-001-33-33-010-2022-00184-00
Actor: Fondo Capital Privado Cattleya – Compartimento 4
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio De Control: Ejecutivo a continuación¹

De conformidad con el informe secretarial que precede, sería del caso para el Despacho Judicial proceder a librar mandamiento de pago en el asunto de la referencia, sino se apreciara que la demanda debe corregirse en los siguientes términos:

Se aduce en la demanda y en los anexos de la misma, que los señores Edgar Enrique Angarita Sánchez, David Ernesto Angarita Sánchez y Manuel José Angarita fallecieron y con ocasión de su muerte se adelantó el respectivo procedimiento notarial sucesoral determinándose a los herederos.

Conforme con esta situación, se adujo que fueron elevadas las escrituras públicas No. 1324 del 09 de julio de 2018 de la Notaría 6° de Cúcuta, No. 00797 el 07 de julio de 2016 de la Notaría 1° de Cúcuta y No. 00679 del 12 de mayo de 2021 de la Notaría 1° de Cúcuta y a partir de ellas, se pretende acreditar la configuración de legitimación de los siguientes: Julián Esteban Angarita Velásquez, Johan Stiven Angarita Velásquez, María Alejandra Velásquez Cárdenas y Juan José Pantaleón Albarracín para disponer de la cesión de derechos contenidos en las sentencias dictadas al interior de la acción de reparación directa seguida bajo el radicado 54001233100420010124400 acumulado 2001-01259, no obstante, las mismas no fueron aportadas.

En ese orden de ideas, lo procedente será inadmitir la demanda ejecutiva de la referencia, a efecto de que el Fondo de Capital Privado Cattleya – Compartimento 4, allegue las escrituras públicas enunciadas a efectos de acreditar la condición de cedentes de los descritos en el párrafo anterior, so pena de estudiar la ejecución única y exclusivamente frente a la cesión efectuada por la señora Nhora Isabel Angarita Sánchez.

Para el Despacho Judicial la falta de oposición del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional frente al contrato aludido no restringe la necesidad de que los documentos solicitados obren al interior de la ejecución presentada por la parte actora.

Finalmente, se indica a la parte actora que, atendiendo a la previsión normativa especial contenida en el Código General del Proceso, se concede el término de 5 días previsto en el artículo 90 del mismo compendio para presentar la corrección pedida.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

¹ El presente proceso se presenta a continuación del radicado 54001233100020010124400 acumulado 2001-01259.

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de la referencia y se concede a la parte actora el término de 5 días previsto en el artículo 90 del CGP para su corrección.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e9bfedc5a9814eb1132762a5f71cf7a2a20787ca652938f8bf4120fee63c733a

Documento generado en 19/05/2022 10:24:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54-001-33-40-010-2016-01158-00
Actor: Jenny Katherine González y otros
Demandado: Nación – Rama Judicial
Medio De Control: Ejecutivo a continuación

De conformidad con lo establecido en los artículos 285 y 286 del Código General del Proceso, el Despacho dentro del término de ejecutoria de la providencia anterior dictada a instancias de esta ejecución procede a efectuar la aclaración y corrección de la providencia anterior, previas las siguientes:

1. Consideraciones

A través de auto de fecha 18 de mayo de 2022, el Despacho dispuso librar mandamiento de pago en favor de los ejecutantes y con cargo a la Nación – Rama Judicial, teniendo como base o título aquel derivado de sentencia judicial debidamente ejecutoriada.

Acompañando la demanda ejecutiva se presentó solicitud de medidas cautelares y en dicha providencia se indicó que la misma solicitud se accedía y concretaba con el embargo y retención de sumas de dinero hasta por un monto de \$319.514.271 y recaería en la cuenta corriente 3-0820-000632-5 que poseía la ejecutada en la entidad bancaria Banco Agrario de Colombia, no obstante, la parte considerativa relativa a los argumentos a partir de los cuales la misma se admitía, se eliminó por error involuntario, por lo que procede pronunciarse en tal medida, así:

Revisada la medida solicitada vista en el archivo 01 y 12 del cuaderno C02Ejecutivo se advierte que la ejecutante requiere: sea decretado el embargo y retención de todas las sumas de dinero que posea la ejecutada depositadas en la cuenta corriente No. 3-0820-000632-5 en la entidad financiera Banco Agrario de Colombia, en los términos del artículo 599 del CGP para el efecto solicita enviar el oficio respectivo.

Para abordar lo pedido por la parte actora, se acude al pronunciamiento, del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B de fecha 28 de abril de 2021, dictado al interior del radicado 47001-23-33-000-2019-00069-01 (66376) con ponencia del magistrado Alberto Montaña Plata, dispuso frente al embargo de las cuentas de las entidades demandadas lo siguiente:

“En esta providencia se confirmará la decisión adoptada en primera instancia, toda vez que, la medida cautelar de embargo sobre los recursos de la Policía Nacional se ordenó dentro de un proceso ejecutivo que se promovió con el fin de obtener el pago de una suma reconocida en una sentencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, estuvo dirigida a las cuentas de ahorro o corrientes abiertas por dicha entidad, aun con recursos del Presupuesto General de la Nación, sin que ello implicara desconocer las prohibiciones legales. La Corte Constitucional en Sentencia C-354 de 1997, mediante la cual declaró exequible el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, precisó que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos no era absoluto y estaba sujeto a ciertas excepciones [...] En el mismo sentido, esta Corporación mediante providencia de Sala Plena reconoció que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos no es absoluto, y estableció

como excepción a la regla general, entre otras, cuando se soliciten medidas cautelares dentro de un proceso ejecutivo que tengan como título una sentencia aprobada por esta jurisdicción. Ahora bien, es oportuno precisar que, si bien el parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA, establece que son inembargables los rubros destinados al pago de sentencias, conciliaciones y los recursos del Fondo de Contingencias; cuando se trate del cumplimiento de una sentencia judicial, es procedente el embargo de las cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas a su pago, cuyos recursos pertenezcan al Presupuesto General de la Nación, según lo dispuesto por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, por medio del cual se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público [...] En definitiva, son inembargables: los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias, conciliaciones, al Fondo de Contingencias y las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público-; y pueden ser embargables: las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas cuando reciban recursos del Presupuesto General de la Nación y se trate del cobro ejecutivo de sentencias judiciales o conciliaciones.”

De acuerdo con lo anterior, para el Despacho se torna en necesaria acceder a la solicitud de la parte actora, relativa a la imposición de embargo a la cuenta corriente que posee la entidad demandada, Nación – Rama Judicial – Dirección Seccional de Administración Judicial de Norte de Santander en el Banco Agrario de Colombia identificada con No. 3-0820-000632-5 Convenio 13472, lo que ocurrirá, inclusive, cuando la misma tenga carácter embargable o inembargable, es decir, cuando reciban recursos del Presupuesto General de la Nación e inclusive aquellas cuya denominación se relacione con cuentas inembargables, por tratarse del cobro ejecutivo de una sentencia judicial, de conformidad con lo previsto en el numeral 10° del artículo 593 y el artículo 599 del C.G.P., lo que implica acceder a la medida solicitada.

Para la adecuada estimación del monto del embargo, se tiene que al haber dispuesto de la liquidación en el ítem de claridad del título, se advierte, que en igual suma, la ejecutante estimó el valor de la medida cautelar, sin desconocer el capital y los intereses que se causen en adelante, por lo que al acceder a lo pedido, este Despacho estima como suma prudente por la cual ordenar el embargo pedido, aquella de trescientos DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$319.514.271).

No obstante, la orden no podrá afectar: a) la prohibición contenida en el parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA que refiere a rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, b) también serán inembargables las cuentas corrientes o de ahorro abiertas exclusivamente a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Para el efecto anterior, por Secretaría han de remitirse los oficios y/o comunicaciones respectivas para que la entidad financiera proceda a realizar el embargo y ponerlo a disposición del Despacho Judicial dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación.

Adicional a lo anterior, habrá de corregirse el numeral segundo del auto estudiado, en el sentido de indicar que la **notificación personal deberá surtirse a la ejecutada Nación – Rama Judicial** por tratarse del extremo pasivo de la controversia.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Corregir el numeral sexto del auto de fecha 18 de mayo de 2022, el cual quedará de la siguiente manera:

SEXTO: DECRETAR EL EMBARGO de la cuenta corriente que posee la ejecutada Nación - Rama Judicial - Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta en la entidad financiera Banco Agrario de Colombia Convenio 13472 y número de cuenta corriente 3-0820-000632-5, embargo que se realizará hasta por la suma de TRESCIENTOS DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$319.514.271) lo que operará aun cuando se trate de cuentas de carácter embargable e inembargable, por tratarse del cobro ejecutivo de una sentencia judicial. Para el efecto líbrense los oficios, con las indicaciones previstas en la parte motiva de la decisión.

La orden de embargo no podrá afectar las siguientes cuentas: a) la prohibición contenida en el parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA que refiere a rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias y, b) también serán inembargables las cuentas corrientes o de ahorro abiertas exclusivamente a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Todo lo anterior, de conformidad con los argumentos presentes en la parte considerativa de la providencia.

SEGUNDO: Disponer que la notificación personal habrá de realizarse a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL** y no como se indicara en auto anterior.

TERCERO: Tener correo de notificaciones electrónica de la apoderada de la parte actora el siguiente consultoriojuridicocucuta@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **146123c8dcc17638980b3640373d02d532d982f38584ae66ea251febac3719cd**
Documento generado en 19/05/2022 10:25:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>